

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

972-18-EP/22 En el Caso No. 972-18-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada No. 972-18-EP	2
923-17-EP/22 En el Caso No. 923-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 923-17-EP	8
1100-17-EP/22 En el Caso No. 1100-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1100-17-EP	16
2231-17-EP/22 En el Caso No. 2231-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2231-17-EP	27
2926-17-EP/22 En el Caso No. 2926-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2926-17-EP	34



Sentencia No. 972-18-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 972-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 972-18-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que declaró el abandono dentro de un juicio ordinario por cobro de dinero, por falta de agotamiento del recurso de apelación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de julio de 2017, la compañía ACERÍAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, ANDEC S.A., presentó una demanda ordinaria por cobro de dinero en contra de la compañía CENTRO COMERCIAL MANUEL QUEVEDO CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN¹. La cuantía se fijó en USD 34.404,90.
2. El 6 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues dispuso que se agregue al proceso el acta de citación, que en su parte pertinente indicaba “[...] *NO se ha implementado legal citación a la parte demandada, por dirección insuficiente*”².
3. El 5 de enero de 2018, la judicatura referida emitió un auto en el que dispuso el archivo de la causa al declarar su abandono. Así, en el auto se señaló lo siguiente:

El Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, dice: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, cuando [...] hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Norma legal que guarda relación con la “Segunda” de las “Disposiciones finales” del invocado Código que prescribe: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las [...] QUE REGULAN PERÍODOS DE ABANDONO [...] que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley” (el resaltado me corresponde).

¹ La demanda dio origen al juicio N.º 03333-2017-00475.

² Del expediente se advierte que el 3 de enero del 2018, la parte actora presentó un escrito en relación con la nueva dirección para la citación.

La Corte Nacional de Justicia en la Resolución publicada en el R. O. No 539 de 09 de julio de 2015, dispone: “Art. 1.- [...] por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015 [...] por lo que los presupuestos fácticos respecto del discurrir del tiempo y la inacción de parte se encuentran cumplidos, como da a conocer el señor secretario en la razón sentada en autos, si la providencia última librada, resulta ser el día miércoles 06 de septiembre de 2017, a las 16h46, fs. 45, en la que se dispone la no verificación de la diligencia de citación a la parte demandada por lo que indica el Técnico de Citaciones y Notificaciones.

4. En contra del mencionado auto, la compañía actora interpuso recurso de apelación. En providencia de 28 de febrero de 2018, el respectivo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (también “el tribunal”) convocó a las partes procesales a audiencia de apelación.
5. El 6 de marzo de 2018, la Sala emitió un auto en el que declaró el abandono del recurso por cuanto la parte recurrente no asistió a la audiencia. En su parte pertinente, el auto expuso lo siguiente:

3. 4.- En el caso sub júdice, la recurrente, no ha cumplido con su obligación de motivar su recurso de apelación, en la respectiva audiencia, como en forma imperativa lo establece el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, en su regla No. 1: “Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”, debiendo recordar que la motivación de un recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su AUSENCIA o DEFICIENCIA (al no precisarse el agravio), obliga a la Sala a declarar el abandono del recurso.

6. El 3 de abril de 2018, la compañía ACERÍAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto de 5 de enero de 2018, en el que se declaró el abandono del proceso.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 10 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 27 de junio de 2022, avocó conocimiento de la misma y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación integral, pide que se dejen sin efecto la decisión judicial impugnada y todas las providencias que se dictaron como consecuencia de dicha decisión.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, porque se habría declarado de oficio el abandono del proceso sin que haya transcurrido el término establecido en la ley para que este opere. Al respecto, señala que:

desde la última providencia dictada dentro del proceso, esta es, la del día 6 de septiembre del 2017 (en la que se hace conocer que no ha sido posible citar a la demandada por dirección insuficiente) hasta el 3 de enero del 2018, día en el que se presentó un escrito proporcionando una nueva dirección (que interrumpe el término del abandono), NO HAN TRANSCURRIDO LOS 80 DÍAS TÉRMINO PARA QUE OPERE EL ABANDONO.

10.2. El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, porque al ser el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el mayor accionista de la compañía accionante, esta debía ser tratada como una institución pública y, en consecuencia, conforme al artículo 247.2 del Código Orgánico General de Procesos (también, “el COGEP”)³, no cabía la declaratoria de abandono.

C. Informes de descargo

11. Mediante documento de 14 de julio de 2022, Luis Antonio Ortega Sacoto, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Azogues, indicó que el auto de abandono de 5 de enero de 2018, que es impugnado en la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía ANDEC S.A. no fue dictado por el suscrito, sino por el juez Manuel Antonio Carvajal Maita, que lo subrogó por licencia concedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar. En este contexto, concluyó que al no tener responsabilidad sobre el auto interlocutorio referido, al no ser su autor, se encuentra impedido de poder argumentar respecto al mismo.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

13. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha

³ Código Orgánico General de Procesos. Artículo 247 “No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado”.

sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

- 14.** Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas. Así, en el párrafo 40 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, se señaló:

[e]n consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

- 15.** En esta misma línea, en la sentencia N.º 1248-14-EP/20, la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos “*no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente*”⁴.
- 16.** Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, la compañía accionante impugnó el auto de abandono del proceso, de 5 de enero de 2018. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si contra esta decisión judicial se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
- 17.** Para el efecto, conviene tener presente que el auto de abandono de la causa se dictó en un juicio ordinario de cobro de dinero porque, a criterio de la judicatura de primera instancia, habría vencido el término de ochenta días para su declaratoria. En consecuencia, al cuestionar la compañía accionante un error de cómputo, este auto era susceptible de ser recurrido. Al respecto, el artículo 248 del COGEP establece que “[...] *El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo*”.
- 18.** Luego, se verifica que el tribunal declaró el abandono del recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 87⁵ del COGEP, es decir, por inasistencia a la audiencia de fundamentación (ver párrafo 5 *supra*). Al respecto, la asistencia de la compañía accionante a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación era esencial para su tramitación, por cuanto en dicha diligencia la parte recurrente debe exponer sus argumentos relativos a su inconformidad con la decisión recurrida. De ahí que, la compañía accionante no realizó todas las actuaciones que le eran atribuibles para que se agote el recurso de apelación para la impugnación del auto de 5 de enero

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1248-14-EP/19, de 11 de marzo de 2020, párr. 30.

⁵ Artículo 87.- “*Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono*”.

de 2018, recurso que era idóneo para resolver las alegaciones formuladas en la presente acción extraordinaria de protección.

19. Además, la compañía accionante no demostró que la declaratoria del abandono del recurso por su inasistencia a la audiencia de apelación no le fuera atribuible a su negligencia⁶. Cabe recordar que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios también implica la obligación y responsabilidad de las partes procesales de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que le son atribuibles para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre.
20. Por lo tanto, se concluye que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos 14 y 15 *supra*, la providencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 972-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



similar se pronunció esta Corte en las sentencias N.º 793-13-EP/19 y N.º 1391-17-EP/21.

097218EP-48c7d



Caso Nro. 0972-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

**Sentencia No. 923-17-EP/22****Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez**

Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

CASO No. 923-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 923-17-EP/22**

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Salud, luego de verificar que no existe una violación a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 25 de julio de 2016, el señor Galo Francisco Paida Verdugo presentó una acción subjetiva en contra del oficio No. CZ6-DD14D03-GDAF-TH-031-2016 de 29 de marzo de 2016, emitido por la Dirección Distrital 14D03 Logroño-Sucúa del Ministerio de Salud Pública, a través del cual se rechazó su pedido del pago de la indemnización por retiro voluntario por haberse acogido al plan de jubilación de la institución.¹ El proceso fue signado con el número 01803-2016-00366 y su conocimiento fue prevenido por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca -en adelante, “el TDCA”-.
2. El 16 de enero de 2017, el TDCA, mediante sentencia, resolvió aceptar la demanda planteada, declarar la invalidez del oficio No. CZ6-DD14D03-GDAF-TH-031-2016, y ordenó a “*la unidad financiera del Hospital Básico Sucúa proceder a la liquidación de valores que corresponden al accionante en la forma que prescribe el Art. 286 del Reglamento a la LOSEP*”.
3. El 1 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud Pública – en adelante, “la entidad accionante”- recurrió en casación de la sentencia de instancia.
4. El 15 de marzo de 2017, la conjuenza Daniella Lisette Camacho Herold – en adelante “la conjuenza nacional”-, en auto, resolvió inadmitir el recurso de casación deducido.

¹ En lo principal, el oficio No. CZ6-DD14D03-GDAF-TH-031-2016 resolvió: “*Al amparo de los preceptos constitucionales, legales y normativa conexa, me permito indicar que todo acto administrativo que conlleva gasto debe constar en la correspondiente planificación anual, y al constar con la certificación presupuestaria se procede a su ejecución. De tal forma corresponde no factible legamente atender lo solicitado, debido a tenerse en consideración que el “Plan institucional del 2012” corresponde a “renuncia voluntaria” no como se indica en el numeral 2 de la formal petición, esto es, “retiro voluntario para acogerme a los planes de jubilación”.*”

5. El 20 de marzo de 2017, la entidad accionante interpuso recurso de hecho en contra del auto de inadmisión de su recurso casación. Este recurso fue rechazado por la conjuenza nacional mediante auto de 22 de marzo de 2017.
6. El 20 de abril de 2017, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de enero de 2017 emitida por el TDCA.
7. El 1 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la causa No. 923-17-EP.
8. Una vez posesionado los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. En atención al orden cronológico de atención de causas, el 29 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a la autoridad judicial demandada la remisión de su informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

11. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se identifica como el acto jurisdiccional impugnado a *“la sentencia emitida por los jueces de la Sala única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Cuenca, en fecha 16 de enero de 2017”*.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La entidad accionante, en el libelo de su demanda, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y expuso como construcción argumentativa lo siguiente:
 - a. Con relación a la seguridad jurídica, sostuvo la inobservancia de *“los artículos 11 numeral 2 y 229 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 286 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público que determinan la existencia del Acuerdo Ministerial 158 - 2011 publicado en el Suplemento del Registro Oficial*

467 de 10 de junio de 2011, mediante el cual el Ministerio de Trabajo acuerda expedir las regulaciones y montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada”. Además, transcribe los artículos Art. 5.1, 280, 293, 115, y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y alega que habrían sido inobservados.

- b. Por su parte, sobre el derecho al debido proceso cita los artículos 76.1, 169 y 437 de la CRE, y expresa que: *“Toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estará obligado a reparar las violaciones a los derechos por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”*.

4.2. Posición de la autoridad judicial demandada

13. El 6 de mayo de 2022, el TDCA presentó el informe requerido, y en lo principal manifestó:

“Del texto de la acción extraordinaria de protección se evidencia que el ente accionado acusa al fallo de violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, transcribiendo varias normas alusivas a tales principios, sin embargo, no argumenta su aplicabilidad al caso concreto ni explica la manera en que han sido afectados dichos principios, por lo que se entiende que no prosperará el recurso extraordinario que ha sido presentado, tanto más, que el mismo Ministerio de Salud ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia”.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación de problema jurídico

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
15. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. No obstante, la Corte Constitucional, cuando evidencia que un cargo no cumple con una argumentación mínimamente completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo in examine, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.³
17. En cuanto al derecho al debido proceso (párr. 13.b supra), toda vez que la entidad accionante se ha reducido a citar artículos de la CRE y a efectuar una afirmación general sobre la responsabilidad de los servidores públicos, ésta no ha cumplido con la carga argumentativa mínima de exponer una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica para sostener su cargo. De ahí que, este Organismo, incluso realizando un esfuerzo razonable, no ha podido establecer un problema jurídico que pueda resolver a partir del cargo en mención.
18. Por su parte, con relación a la presunta lesión de la seguridad jurídica, este Organismo tras un esfuerzo razonable planteará un problema jurídico atinente a analizar esta presunta violación:

5.2. Problema jurídico: ¿La sentencia de 16 de enero de 2017 emitida por el TDCA violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

19. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
20. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.⁴
21. Sin embargo, al momento de conocer y resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas que sirvieron como justificación jurídica para la resolución del caso de origen. Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica *“es necesario*

³ *Ibíd.*, párr. 18.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.

*que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”.*⁵

- 22.** En consecuencia, la Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.⁶
- 23.** En el caso concreto, del análisis del acto jurisdiccional impugnado, se pudo corroborar que el mismo basó la justificación jurídica para motivar su decisión de aceptar la acción subjetiva presentada en contra del oficio No. CZ6-DD14D03-GDAF-TH-031-2016 en: el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos; los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 33, 66.17, 75 y 326.2 de la CRE relativos a los principios de aplicación de las normas, el derecho al trabajo, al servicio público, y a la tutela judicial efectiva; los artículos 3 y disposición general décima segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público concerniente a la bonificación por cese de funciones por renuncia voluntaria; el artículo 286 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre los montos y parámetros para la liquidación de servidores públicos cuando cesen de funciones; y los artículos 1420 y 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre deberes y atribuciones de los operadores jurisdiccionales. En efecto, en el acápite séptimo de la sentencia impugnada se advierte la siguiente exposición de razones jurídicas:

- a.** *“SEPTIMO.- De los antecedentes expuestos, y de conformidad con el Art. 164 del COGEP, ha quedado evidenciado que efectivamente desde el año 2012, el ahora accionante, ha venido gestionando el pago de la indemnización que le corresponde por sus servicios profesionales brindados al Ministerio de Salud Pública, y no al beneficio del retiro para acogerse a la jubilación; es más, su trámite fue acogido como tal y consta en el proceso la copia certificada del documento en el que se indica su inclusión en la planificación institucional para acogerse al retiro voluntario con indemnización. (Of. No. MSP-TH-2012-0658-TH, de 28 de agosto de 2012, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano) dentro del plan institucional del 2012, e indica que cuando se cuente con la certificación presupuestaria podrá ejecutarse el pago”.*
- b.** *“La Constitución de la República en sus Arts. 11.2, 11.3, 11.4, y 11.5 contempla los principios de no discriminación e igualdad; que los derechos y garantías contemplados en la carta magna son de directa e inmediata aplicación de oficio o a petición de parte, sin que norma alguna pueda restringir los mismos; y, que todo servidor incluido el judicial, debe aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia.- El Art 33 de la misma norma conceptúa al trabajo como un derecho y un deber social, y establece que el*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20, párr. 14.5.

⁶ Ibídem, párr. 14.6.

Estado garantizará a las personas trabajadoras, entre otras, remuneraciones y retribuciones justas”.

- c. “En los derechos de libertad se encuentra el de trabajo, conforme el Art. 66.17 de la carta fundamental; y, el Art. 326.2 de la norma ibídem determina que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, sabiendo además que los derechos consagrados en la Constitución serán de inmediato cumplimiento y aplicación (Art. 426)”.*
 - d. “A su vez el Art. 3 de La Ley Orgánica del Servicio Público establece el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo señalando que en materia de recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública, se estará a las disposiciones de esta ley; en efecto, en su Disposición General Décima Segunda determina que los servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y montos que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales previo al dictamen presupuestario que emita el Ministerio de Finanzas”.*
 - e. “En el mismo Reglamento a la LOSEP, en su Art. 286, se determina con claridad los montos y los parámetros para proceder a la liquidación de los mismos, señalando que el valor será reconocido a partir del inicio del quinto año de servicios prestados en la misma institución, bajo cualquier modalidad, y hasta el año en el cual sea presentada y aceptada la renuncia. El valor de la compensación se establecerá tomando en cuenta el total de los años laborados por el servidor, y el monto establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, hasta un máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados en total”.*
 - f. “En aplicación de las normas constitucionales antes anotadas y fundamentados en el principio iura novit curia; en el ejercicio de la tutela judicial efectiva (Art. 75 Constitución); en el deber del juez de suplir eventuales omisiones de derecho (Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial), y, el de supervisar la legalidad de los actos administrativos (Art. 217.2 ibídem)”.*
- 24.** Es así que, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala identificó y aplicó normas previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente, que estimó pertinentes, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por ello, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 923-17-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



092317EP-48f36



Caso Nro. 0923-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 1100-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

CASO No. 1100-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1100-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena en el marco de un juicio ordinario de reivindicación de dominio, luego de verificar que en dicho pronunciamiento no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2014, Santiago Ernesto Perasso Galarza inició un juicio ordinario de reivindicación de dominio en contra de Kléber Efrén Moyano Reina¹. El conocimiento de la causa correspondió a la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena y el proceso fue signado con el No. 24331-2014-00619.
2. Mediante sentencia de 13 de octubre de 2015, la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena resolvió desechar la demanda planteada². De esta decisión, Santiago Ernesto Perasso Galarza solicitó aclaración y ampliación y mediante auto de 26 de octubre de 2015 se resolvió su improcedencia.
3. El 29 de octubre de 2015, Santiago Ernesto Perasso Galarza interpuso recurso de apelación. El conocimiento del mismo correspondió a la Sala Única de la Corte

¹ En su demanda, el señor Santiago Ernesto Perasso Galarza manifestó, entre otras cosas, que “*Mediante Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adquirí un lote de terreno denominado Predio ‘Don Santiago’, ubicado en el sector K 1, de la Cabecera Cantonal de Santa Elena, con un área de 10.000 mts², por Sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Elena, el 1 de Julio de 1.992, legalmente levantada con Protocolo en la Notaría Vigésimo Primero del Cantón Guayaquil, el 14 de Agosto de 1.992, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, el 11 de Agosto de 1.992, el mismo que tenía los siguientes linderos y mensuras: NORTE: 100 m con terrenos desocupados SUR: 100 m con terreno particular. ESTE: 100 m. con camino de verano OESTE: 100 m con terrenos desocupados AREA: 10.000 m². (...)*”; y, solicitó la reivindicación del bien inmueble, argumentando que el mismo se encontraba ocupado por el señor Kléber Efrén Moyano Reina.

² Entre las razones que fundan ese pronunciamiento, se observa que dicho órgano judicial señaló que “*no existe prueba alguna tendiente a probar que el demandado se encuentre en posesión actual del bien que se pretende reivindicar, por el contrario consta la inspección judicial realizada en fecha 13 de octubre de 2014 (...) en donde la Jueza actuante manifiesta que al ingresar a la vivienda del lugar inspeccionado se encontró con la señora Jenny Magali Moyano Dumes quien (...) manifestó que ella vive con sus hijos, un sobrino y un hermano (...)*”.

Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena (“**la Sala**”) y fue signado con el No. 24111-2015-00287. Mediante sentencia de 15 de abril de 2016, la Sala resolvió aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia de 13 de octubre de 2015 y condenar al “*demandado Kleber Efrén Moyano Reina, a que, restituya (...) la posesión del bien inmueble reivindicado (...)*”. De esta decisión, Kléber Efrén Moyano Reina solicitó aclaración y ampliación y mediante auto de 27 de junio de 2016 se resolvió su improcedencia.

4. El 14 de julio de 2016, Kléber Efrén Moyano Reina interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y fue signado con el No. 17711-2016-0690. Mediante auto de 16 de febrero de 2017, el congreso de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto. Ante este pronunciamiento el señor Kléber Efrén Moyano Reina interpuso recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017.
5. El 24 de abril de 2017, Kléber Efrén Moyano Reina (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de abril de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de febrero de 2017.
6. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 30 de agosto de 2017, en el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de abril de 2022 y dispuso que las autoridades judiciales demandadas remitan su informe de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales dentro del juicio ordinario de reivindicación de dominio.

Alega que, a través de la sentencia de 15 de abril de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 16 de febrero de 2017, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

10. El accionante señala, respecto a la sentencia de 15 de abril de 2016, que la consideración de la Sala sobre el análisis de la legitimidad de personería *“es errónea y vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que al no estar el inmueble en posesión del demandado debieron inhibirse de continuar con la Causa, más aún cuando me excepcioné en tal sentido [sic]”*.
11. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante cita el artículo 82 de la CRE y señala que la sentencia impugnada *“violenta el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto su contenido contraviene el derecho positivo, claro y público y los precedentes jurisprudenciales establecidos de manera reiterada por la Corte Nacional de Justicia, respecto a la debida legitimación en Causa, puesto que los impugnados sentencia y auto de inadmisión, transgredieron la Seguridad Jurídica al apartarse inconstitucionalmente de la unidad de criterios y coherencias jurídicas convertidas en precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio, por el máximo organismo de justicia del Ecuador (...)”*. Del mismo modo, señala que:

“los impugnados sentencia y auto de inadmisión, transgredieron la Seguridad Jurídica al apartarse inconstitucionalmente de la unidad de criterios y coherencias jurídicas convertidas en precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio, por el máximo organismo de justicia del Ecuador (...) los impugnados resolución de segundo nivel y auto de inadmisión de mi recurso de casación, la Seguridad Jurídica ha sido pisoteada, violentada, atropellada y vejada, creándose con este tipo de resoluciones una Incertidumbre Jurídica, que violenta al derecho positivo, al aplicar de manera torcida el texto de las leyes, a pretexto de fundamentaciones jurídicas supuestas, derrumbando las expectativas jurídicas de quienes consideramos a la Seguridad Jurídica, como un pilar fundamental de la administración de justicia”.
(sic)

12. Por otro lado, respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho al debido proceso, de la lectura integral de la demanda únicamente consta su enunciación.

3.2. Argumentos de la parte accionada

De la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

13. El 27 de abril de 2022, mediante oficio No. 416-2022-SCM-CNJ, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó a este Organismo que *“el proceso signado con el No. 1711-2016-0690 fue tramitado por el ex conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Oscar René Enríquez Villarreal, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno”*.

De la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

14. El 5 de mayo de 2022, Juan Camacho Flores, Rosario Franco Jaramillo y Kléber Franco Aguilar en calidad de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena remitieron a este Organismo informe motivado sobre la sentencia emitida el 15 de abril de 2016. Al respecto, citaron fragmentos de dicha sentencia y concluyeron que la misma *“estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia civil existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos”*.

IV. Análisis del caso

4.1 Determinación del problema jurídico

15. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental³. No obstante, cuando la Corte no evidencie una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁴
16. Respecto a lo señalado por el accionante en el párrafo 10 *ut supra*, esta Corte ha sostenido reiteradamente que los fundamentos relacionados únicamente con la falta, errónea aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, constituyen un asunto de legalidad que es de competencia privativa de la justicia ordinaria, de acuerdo a la materia e instancia de que se trate, y como tal dicha fundamentación no puede ser discutida en sede constitucional⁵, al contrario, a la Corte le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales⁶, por lo que se descarta el análisis de dichas alegaciones.
17. De la lectura integral de la demanda se observa que -conforme a lo expuesto en el párrafo 12 *ut supra*- pese a que el accionante enuncia la vulneración del debido proceso, no ha especificado qué garantía de dicho derecho habría sido transgredida. Tampoco este Organismo evidencia una argumentación completa que permita identificar mediante un esfuerzo razonable⁷ cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado tal vulneración por parte de los jueces de la Sala, lo que impide que esta Corte pueda pronunciarse sobre dicho cargo.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19; Sentencia No. 1032-14-EP/20, párr. 32; Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 24.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1507-14-EP/20, párr. 28

⁷ *Ibidem*.

18. Por otro lado, en atención a la alegación sobre el derecho a la seguridad jurídica - párrafo 11 *ut supra*-, pese a que no es posible evidenciar un argumento jurídico completo⁸ respecto de las actuaciones jurisdiccionales impugnadas, se observa una construcción argumentativa mínima, por lo cual, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable, analizará la causa a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 15 de abril de 2016 y el auto de inadmisión del recurso de casación del 16 de febrero de 2017 violaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante?

19. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

20. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁹.

21. Cabe precisar que al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁰.

22. El accionante argumenta que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que el contenido de la sentencia impugnada “*contraviene el derecho positivo, claro y público (...)*”.

23. Una vez analizada la sentencia impugnada se observa que, para concluir la Sala resuelve: “1) *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor Santiago Ernesto Perasso Galarza. 2) Revocar la sentencia dictada el 13 de octubre del 2015, a las 09h38, por la Ab. Sabrina Plus Barandica, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Santa Elena. 3) En consecuencia, en atención a lo dispuesto en los Arts. 948 y 949 del Código Civil, se condena al demandado Kleber Efrén Moyano Reina, a que, restituya en el plazo de siete días de ejecutoriada esta sentencia, la posesión del bien inmueble reivindicado, esto es, el Solar No. 06, Mz. 47, Sector 7, denominado Don Santiago, ubicado en el cantón*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

Santa Elena, el Solar No. 06, Mz. No. 47, Sector 7, cuyos linderos y dimensiones (...)". Para resolver la causa la Sala aplicó las siguientes normas al caso concreto:

- (i) Los Arts. 599, 933, 937, 939 del Código Civil¹¹, que prevén los requisitos básicos para la procedencia de la acción reivindicatoria para concluir que *"por lo expuesto esta Sala considera que la apreciación de la Jueza A quo, ha sido errada, al haber aceptado la excepción de Ilegitimidad de Personería Activa, toda vez que el demandado como aduce en su demanda de prescripción, desde 1991 se encuentra en posesión pacífica y tranquila con el ánimo de señor y dueño en unión con su familia, pretendiendo de esta manera confundir a los juzgadores, al ausentarse del lugar al momento de la realización de las diligencias. Por lo expuesto el accionante cumple, de este modo, con los requisitos establecidos en los artículos 933, 937, y 939 del Código Civil"*¹².
- (ii) Los fallos de triple reiteración de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia (sentencias: 341-200. R. O. 203 de 24 de noviembre de 2000; 411-2000. R. O. 225 de 15 de diciembre de 2000, y, 205- 2003. R. O. 108 de 13 de octubre de 2003) para referirse a la carga probatoria de quien alega ser el propietario del bien inmueble objeto de la acción¹³;
- (iii) El fallo de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, resolución No. 241-2001. R. O. 571 de 8 de mayo de 2002, que establece que *"la inscripción de un título se fundamenta, pues, en la inscripción del anterior"*.

¹¹ Código Civil: "Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

"Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela."

"Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

"Art. 939.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

¹² En ese sentido la Sala señaló que "(...) Como se deja analizado, en la especie concurren los requisitos que determinan la procedencia de la acción petitoria, es decir, cosa singular individualizada, Art. 933; dominio del inmueble a favor de quien reivindica, Art. 937, y, actual posesión del bien por el demandado, Art. 939, todos del Código Civil. En consecuencia, La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en estricta aplicación del principio de la verdad procesal en consonancia con las reglas de la sana crítica, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena".

¹³ Las mismas señalan que "en la acción reivindicatoria quien alega ser propietario tiene que demostrar que le corresponde el derecho de dominio, y, si lo adquirió por un título traslativo, también deberá probar que quien se lo transfirió era realmente propietario, ya que nadie da lo que no tiene ni transfiere un derecho que no tiene... si los títulos abarcan un período de más de quince años, se puede tener la certeza de haber probado debidamente la propiedad, porque cualquier derecho anterior a esos quince años estaría prescrito... en el juicio reivindicatorio, siempre el actor ha de probar la titularidad de dominio a su favor, y el juez está en el deber de examinar la validez y la eficacia de los títulos que presente".

- (iv) El fallo de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, resolución 138-2004. R. O. 504 de 14 de enero de 2005, que establece que *“el registrador de la propiedad, (...) debe proceder a la inscripción si se cumple con ese requisito, o caso contrario negar la inscripción”*.
- (v) Los fallos de triple reiteración de la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil (resoluciones No. 103 de 12 de marzo de 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 16 de mayo de 2001; No. 58 del 9 de febrero de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 306 de 16 de abril del 2001; y, No. 288 de 29 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 264 del 02 de febrero de 2004), para referirse a la forma de identificar el predio objeto de impugnación¹⁴.

24. En atención al auto de inadmisión de casación del 16 de febrero de 2017, esta Corte observa de su revisión integral, que el conjuer de la Sala primero realizó un análisis relativo a la procedencia, legitimación y término para su interposición. Al respecto señaló que

3.1.2. Conforme el art. 277 del COGEP, “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...”. (...) 3.1.3. Quien interpone el recurso de casación no es el economista Mauro Alejandro Andino Alarcón, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sino Mauro Andino Alejandro Alarcón, quien dice tener esa calidad, la cual no ha justificado conforme se lo requirió en providencia de 17 de julio de 2017, las 12h15. 3.1.4. Al no tener la calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien interpuso el recurso de casación; esto es, el economista Mauro Andino Alejandro Calderón, no existe legitimación activa por parte de dicho ciudadano para la interposición del recurso de casación. 3.1.5. A lo dicho debemos agregar que respecto a la identidad o identificación de la persona que tiene la calidad de Director General del SENA, en la especie no podemos aceptar que se trate de un error tipográfico o de un lapsus calami, pues por dos ocasiones tanto en el escrito de casación como en el que se da cumplimiento al requerimiento de justificación de la calidad con la cual comparece el recurrente consta que este se identifica como Mauro Andino Alejandro Alarcón, por lo expuesto se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del Código Orgánico General de Procesos (...)

25. A continuación, respecto al cumplimiento de requisitos formales para la admisión del recurso, en atención a lo dispuesto en el Art. 267 del Código Orgánico General de

¹⁴ En los mismos se sostiene que *“(...) Para establecer esta identidad del predio a reivindicarse, la superficie no es un elemento relevante si hay coincidencia entre otros parámetros como los de ubicación geográfica y los linderos. Es común, en nuestro país, que un terreno se venda como cuerpo cierto, con una superficie aproximada, es decir, prescindiendo de la cabida real por el costo para realizar su medición exacta; además, con frecuencia aparecen, posteriormente a la celebración del contrato, errores en cuanto a la dimensión. Tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado ajeno a nuestra realidad (...) lo importante (...) es que existan elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende (...)”*.

Procesos (“COGEP”)¹⁵ el conjuer sostuvo que el recurrente, pese a enunciar la inobservancia del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de los numerales 2 y 4 del Art. 63 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y de los Arts. 89 y 92 del COGEP *“respecto de estas últimas cuatro normas el recurrente no ha establecido bajo qué cargo las considera infringidas”*.

26. Finalmente, atendiendo al cargo del accionante respecto a los Arts. 267 y 268 del COGEP¹⁶, el conjuer señaló que *“la correcta interposición del recurso de casación es fundamental para que el Tribunal de Casación tenga la posibilidad y la obligación de corregir los erróneos criterios de interpretación o aplicación de las normas sustantivas y procesales por parte de los jueces de instancia,(...)”*; y, luego de analizar de forma integral el recurso planteado concluyó que

Del análisis realizado al recurso interpuesto, se concluye que se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del COGEP, no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal, incumpléndose con lo dispuesto numeral 4 del art. 267 del COGEP, con relación al caso quinto del art. 268 del COGEP, y se incumple con el numeral 1 del art. 267 ibídem. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos.

¹⁵ “Art. 267.-Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.”

¹⁶ “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

27. Al respecto, debemos recalcar que el recurso de casación es “*extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas*”¹⁷, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
28. Es así que, de la revisión de las actuaciones jurisdiccionales impugnadas, se desprende que la Sala como el conjuer, identificaron y aplicaron, respectivamente, las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente, que estimaron pertinentes para resolver el recurso de apelación del juicio ordinario de reivindicación de dominio y la inadmisión del recurso de casación. En ese sentido, no se identifica que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales accionadas, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Adicionalmente, esta Corte reitera que no le corresponde pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de los criterios vertidos en actuaciones jurisdiccionales. Por todo lo expuesto, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1100-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 169-19-OP/20, párr.169: “*Esta Corte Constitucional en la línea expuesta anteriormente aprecia que la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas (...)*”.

Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

110017EP-48f35



Caso Nro. 1100-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 2231-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

CASO No. 2231-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2231-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia se analiza el derecho a la seguridad jurídica y se desestima la acción planteada por el SENA E al verificar que el referido derecho no fue vulnerado en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes procesales

1. El 5 de enero de 2017, Mónica Alexandra Cumba Parreño presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENA E-DGN-2016-1035-RE emitida por el director regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹ (“SENA E”). El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el proceso fue signado con el No.17510-2017-00004.
2. Mediante sentencia de 30 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha resolvió aceptar la acción de impugnación y declarar la *“nulidad de la resolución No. SENA E-DGN-2016-1035-RE emitida por el Director Regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y de su antecedente, con todos los efectos propios de la misma, por adolecer de falta de motivación”*.
3. De esta decisión, el director general del SENA E interpuso recurso de casación. En auto de 20 de julio de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la

¹ En su demanda, la accionante formuló como pretensión, que se deje sin efecto el acto impugnado y su antecedente, señalando que fue notificada con la rectificación de tributos No. JRP2- 2016-0201-D001 el 18 de agosto de 2016, en la cual se establecieron diferencias en su contra por concepto de tributos al comercio exterior en la declaración aduanera con refrendo No. 028-2014-10-00188402 por el valor de \$8.938,85 más el 20% de recargo por multa por un valor de \$1.787,77. Indicó que en dicho acto se señaló que no existe coherencia entre los documentos probatorios y la factura comercial No. FF01065B de 24 de enero de 2014, con respecto a los términos de negociación y forma de pago, por lo que se procedió a determinar el valor de las mercaderías a través de la emisión de la rectificación de tributos acto antecedente del acto impugnado. En ese sentido, indicó que el SENA E aplicó métodos de valoración para fijar la rectificación de tributos sin explicar las razones por las cuales optó por uno y no por otro método de valoración.

Corte Nacional de Justicia (“**la Sala de lo Contencioso Tributario**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto.

4. El 18 de agosto del 2017, el director general del SENA E (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 20 de julio de 2017.
5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Su sustanciación recayó, por sorteo de 22 de noviembre de 2017, en la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento de la causa mediante auto notificado el 6 de junio de 2022 y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo. El 14 de junio del presente año, la autoridad judicial accionada remitió el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante realiza un recuento del proceso de origen y transcribe parte de las actuaciones procesales dentro de la acción de impugnación. Alega que, a través del auto de inadmisión del recurso de casación del 20 de julio de 2017, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a recurrir.
9. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribe partes de sentencias de este Organismo, cita el artículo 82 de la CRE y doctrina al respecto, para concluir que la Sala de lo Contencioso Tributario inobservó la norma sobre la admisibilidad del recurso de casación debido a que se habría “*valorado la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia*”.

10. Respecto a las alegaciones sobre el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a recurrir, la entidad accionante se limita a citar doctrina, los literales a), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE y sentencias de este Organismo, para concluir los mismos han sido vulnerados.

3.2. Argumentos de la parte accionada

11. El 14 de junio de 2022, mediante oficio No. 090-2022-JDSN-PSCT-CNJ, el presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a este Organismo que *“la actuación del Conjuez en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”*.

IV. Análisis del caso

4.1 Determinación del problema jurídico

12. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental². No obstante, cuando la Corte no evidencie una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.³
13. De la lectura integral de la demanda se observa que -conforme a lo expuesto en el párrafo 10 *ut supra*- pese a que la entidad accionante enuncia la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a recurrir, esta Corte no evidencia una argumentación mínima⁴ que permita, aun realizando un esfuerzo razonable, identificar cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado tales vulneraciones por parte de la conjuenza de la Sala Contencioso Tributario, lo que impide que esta Corte pueda plantear un problema jurídico a partir de dichos cargos.
14. Por otro lado, en atención a la alegación sobre el derecho a la seguridad jurídica - párrafo 9 *ut supra*-, pese a que no es posible observar un argumento jurídico completo⁵, haciendo un esfuerzo razonable⁶, debido a que los cargos de la demanda se encaminan a argumentar la presunta extralimitación de funciones de la conjuenza

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, párr.11.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁶ *Ibidem*.

que resolvió inadmitir el recurso de casación, este Organismo abordará dicho cargo a través del siguiente problema jurídico:

4.2 ¿El auto de inadmisión del recurso de casación del 20 de julio de 2017 violó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?

15. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
16. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁷.
17. Cabe precisar que a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁸.
18. La entidad accionante argumenta que la Sala de lo Contencioso Tributario vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que inobservó la norma sobre la admisibilidad del recurso de casación debido a que se habría “valorado la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia”.
19. Una vez analizado el auto impugnado se observa que, para llegar a la siguiente conclusión “Del análisis realizado al recurso interpuesto, se concluye que se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del COGEP, no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, y tampoco se ha establecido la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal, incumpléndose con lo dispuesto numeral 4 del art. 267 del COGEP, con relación al caso quinto del art. 268 del COGEP, y se incumple con el numeral 1 del art. 267 ibídem.(...) se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31 y No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos (...)”⁹, la Sala de lo Contencioso Tributario aplicó: (i) el artículo 277 del Código General de Procesos (“COGEP”) que regula la legitimación activa para la interposición del recurso de casación ; y, (ii) los numerales 1 y 4 del art. 267 del COGEP que prevén los requisitos que deben de cumplirse por parte del recurrente para que el recurso de casación interpuesto se encuentre debidamente fundamentado.¹⁰ De ese modo, se evidencia que la autoridad judicial demandada se ha pronunciado exclusivamente sobre los cargos de admisibilidad del recurso de casación y no sobre el fondo del mismo, por lo que no tiene asidero la afirmación del accionante sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por tal motivo.

20. Es así que, de la revisión del auto impugnado, se desprende que Sala de lo Contencioso Tributario identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, dentro de la acción de impugnación contra la resolución No. SENAE-DGN-2016-1035-RE, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que haya conducido a una afectación de preceptos

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuезas y a los conjuеces les corresponde: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;(...)”.

COGEP: “Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuеz de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuеz dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)”.

¹⁰ La Sala de lo Contencioso Tributario realizó el siguiente análisis “Es competencia de las Conjuеzas y los Conjuеces Nacionales, el “Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”; por lo que corresponde analizar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos y condiciones establecidas en los arts. 266, 267, 268, y art. 277 del Código Orgánico General de Procesos; de ahí que, se procederá a examinar si la sentencia recurrida es casable; si el recurso de casación ha sido oportunamente interpuesto; si quien lo presenta posee legitimación activa; y si el recurso ha sido debidamente fundamentado conforme el art. 267 del Código Orgánico General de Procesos, requisitos estos últimos que no son simples formalidades, sino que por lo extraordinario del recurso constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, pues de aquello depende si se admite o no a trámite el recurso interpuesto (...)3.1.3. Quien interpone el recurso de casación (...), quien dice tener esa calidad, la cual no ha justificado conforme se lo requirió en providencia de 17 de julio de 2017, las 12h15. 3.1.4. Al no tener la calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien interpuso el recurso de casación; esto es, el economista Mauro Andino Alejandro Calderón, no existe legitimación activa por parte de dicho ciudadano para la interposición del recurso de casación. (...) por lo expuesto se incumple con lo dispuesto en el art. 277 del Código Orgánico General de Procesos. 3.4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ART. 267 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (...) en la fundamentación del recurso no constan los motivos concretos y exactos por los cuales se interpone el recurso de casación ni la forma como se ha producido el vicio que sustenta la causa, como lo exige el numeral 4 del art. 267 del COGEP.”

constitucionales. Por ello, no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

- 21.** Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENA E que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual, no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC¹¹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2231-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**ALÍ VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**
Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36; EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26; No. 1441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, o. 2746-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 38.

223117EP-48f33



Caso Nro. 2231-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS



Sentencia No. 2926-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 29 de julio de 2022.

CASO No. 2926-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2926-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 5 de octubre de 2017, vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión de las referidas garantías, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 20 de abril de 2017, Lía Marianella Mantilla Quito, por los derechos que representa de la compañía IMAELIS S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2017-0153-RE, de fecha 25 de enero de 2017, emitida por la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, mediante la cual se resolvió negar el reclamo administrativo No. 647-2016, y en consecuencia se ratificó la validez de la liquidación No. 34442201, impuesta por la reclasificación de partidas dentro de la declaración aduanera No. 028-2016-10-00653989.¹
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, mismo que el 1 de septiembre de 2017 resolvió declarar con lugar la acción de impugnación y como consecuencia de ello, declarar la invalidez legal de la resolución No. SENAE-DDG-2017-0153-RE.
3. El 18 de septiembre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación. El 5 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, “... *por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.*”.
4. El 30 de octubre de 2017, la abogada María José Bejarano Macías, en calidad de procuradora judicial del director distrital de Guayaquil del SENAE (en adelante, “la

¹ En lo principal, Lía Mantilla Quito sostuvo que la administración aduanera “... *incurrió en falta de aplicación de las reglas de interpretación de las normas tributarias y no valoró las pruebas aportadas en el reclamo administrativo...*”. El proceso fue signado con el No. 09501-2017-00282.

entidad accionante”), propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión, dictado el 5 de octubre de 2017 (“auto impugnado”), por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en lo posterior “autoridad accionada”).

5. El 8 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 6 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

8. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto dictado dentro del proceso No. 09501-2017 00282, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 5 de octubre de 2017, notificado el mismo día.²

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), defensa (art. 76.7.a CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) recurrir el fallo (art. 76.7), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y del artículo 169 de la CRE. En consecuencia, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección presentada y se disponga la emisión del fallo que en derecho corresponda.

² Foja 7 del expediente de casación.

10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, señala que: “... *el recurso [...] interpuesto [...] cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 267 del COGEP por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, [...] vulnera el debido proceso.*”.
11. Respecto a la seguridad jurídica, menciona que: “... *es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, [...] implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.*”.
12. Asimismo, sobre el derecho a la defensa, indica que: “[c]uando el Tribunal de Conjuces inadmitió la sentencia del recurso propuesto por el SENA, examinando sus fundamentos con una escueta motivación, trasgrede el artículo 76 numeral 7 letra a de la Constitución [...] ocasionando la indefensión de la institución pública que lo presentó.”.
13. En relación a la motivación, manifiesta que: “[e]n el Auto no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 270 del COGEP, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 268 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76.7 de la Constitución.”.
(sic)
14. Finalmente, sobre el derecho a recurrir el fallo, la entidad accionante se limita a indicar que interpuso recurso de casación de la sentencia de instancia, en atención a los artículos 266 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. En el informe de descargo, el presidente de la Sala Especializada de la Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señala que:

La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a conocimiento, está determinada por el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el sorteo legal que obra del expediente. En tal virtud, la actuación del Conjuces en esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar el auto de

inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

16. Además, luego de citar la *ratio decidendi* del auto impugnado, manifiesta que: “[d]e las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 05 de octubre del 2017, las 11h48, presenta la motivación suficiente...”. (sic)

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
18. De lo expuesto en el acápite anterior, se observa que la entidad accionante, alega la vulneración de varios derechos y principios sin haber provisto argumentos que permitan evidenciar, *prima facie*, su vulneración, tal es el caso de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y el artículo 169 de la CRE. Aun haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer un problema jurídico para abordarlos, por lo tanto, se descarta su análisis a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁴
19. También, de la revisión del cargo expuesto respecto de la presunta trasgresión del derecho a la defensa, se observa que el mismo está directamente vinculado con la eventual violación de la garantía a la motivación. De hecho, la propia entidad accionante señala que la vulneración de su derecho a la defensa, es producto de la “*escueta motivación*” del auto impugnado, aludiendo de esa forma a la garantía de motivación. Por tanto, se procederá a analizar dicho cargo como una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE).
20. Además, este Organismo analizará el cargo sobre la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, párr.11.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21: “... *la eventual constatación - al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.

partes (art. 76.1 de la CRE), por considerar que contiene un argumento claro y completo.

5.2. ¿Se violentó el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1. de la CRE) en el auto impugnado?

- 21.** El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
- 22.** La Corte Constitucional ha señalado que: “... *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*”.⁵
- 23.** El Organismo ha establecido que: “... *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*”.⁶
- 24.** De este modo, una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa y adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁷
- 25.** La entidad accionante ha señalado que el auto impugnado contiene una motivación insuficiente, dado que: “... [examina los] *fundamentos con una escueta motivación [pues] [...] el escrito reúne los requisitos [establecidos en el COGEP].*”. Al respecto, la Corte ha señalado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia.⁸
- 26.** De la revisión del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa lo siguiente:

26.1 El recurso del OSENAE se fundó en la causal segunda y cuarta del art. 268 del COGEP.⁹

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁶ *Ibidem*, párrs. 61.1. y 61.2.

⁷ *Ibidem*, párrs. 65 y 66.

⁸ *Ibidem*, párr. 69.

⁹ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones

26.2 Sobre la causal segunda del art. 268 del COGEP, la autoridad accionada, expone que:

El recurrente al pretender fundamentar su caso, en varias partes de su escrito refiere que en la sentencia no existió debida motivación o que la sentencia se encuentra indebidamente motivada, lo que evidencia la falta de prolijidad al proponer el recurso de casación, sin que se pueda entender el porqué de su exposición al pretender fundamentar el recurso, lo que conduce ineludiblemente a una formulación de cargos ligera y carente de fundamentación. Además, es conveniente manifestar que, [...] tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye [...] No se debe olvidar que la sola inconformidad de las partes con el fallo judicial no se constituye en razón suficiente para interponer este recurso de casación, considerado de alta técnica jurídica y eminentemente formal...

26.3 Sobre la causal cuarta del art. 268 del COGEP, la autoridad accionada, manifiesta que:

De la revisión del cargo propuesto se advierte que, el recurrente no identifica el vicio por el cual acusa este caso, ni el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, tampoco identifica el precepto jurídico de valoración probatoria que se estima infringido, sin demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba y no identifica la norma de derecho sustantivo que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba, lo que hace improcedente este cargo.

27. En atención a lo señalado, se evidencia que la autoridad accionada examinó el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 del COGEP (normas específicas del recurso de casación), determinando que el mismo no cumplió con la fundamentación idónea para que dicho recurso sea analizado por la Sala de casación. Además, la Corte observa que en el auto impugnado sí se enuncian las normas en que se sustenta la decisión de inadmisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos expuestos, que en este caso es la verificación de las causales de casación invocadas (causal segunda y cuarta del artículo 268 del COGEP) y la fundamentación correspondiente a estas.¹⁰

contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. [...] 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42. En este, se señala que en los autos de casación la fundamentación fáctica se refiere a “los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”.

28. En consecuencia, el Organismo advierte que el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, y que la autoridad accionada explicó la pertinencia de la aplicación de los requisitos contenidos en el COGEP, cumpliendo con el artículo 76.7.1 de la CRE. Por tanto, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

5.3. ¿Se violentó el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) en el auto impugnado?

29. El artículo 76.1 de la CRE establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*.

30. En esta línea, corresponde señalar que la entidad accionante sostiene que, el auto impugnado trasgredió la referida garantía, porque habría examinado el fondo de la fundamentación del recurso de casación, al momento que le correspondía pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

31. Al respecto, la Corte Constitucional resalta la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación establecido en el COGEP, el mismo que se halla configurado por dos fases procesales, a saber: (i) la fase de admisión, a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y (ii) la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido,¹¹ en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión. En esta línea, mientras que en la fase de admisibilidad el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el acto jurisdiccional impugnado.

32. Ahora bien, de la revisión del auto impugnado, la Corte advierte que la autoridad accionada, al momento de emitir su resolución, tuvo en consideración los cargos expuestos por el SENA E bajo la causal segunda y cuarta del artículo 268 del COGEP en el recurso de casación. Tan es así que, al analizar dichos cargos, el conjuez concluyó que carecían de una fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de casación y por tanto, debía ser inadmitido. Para ello, expuso las siguientes razones:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21, párr. 28 y 29.

- 32.1...** *el caso segundo [...] contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; y, e) Cuando no cumplan el requisito de motivación. Evidenciándose que no cumple con ninguno de los elementos formales para que este caso trascienda al conocimiento de los Jueces de la [...] Corte Nacional de Justicia. Por tanto, al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación.*
- 32.2...** *caso cuarto [...] el recurrente no identifica el vicio por el cual acusa este caso, ni el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, tampoco identifica el precepto jurídico de valoración probatorio que se estima infringido, [...] y no identifica la norma de derecho sustantivo que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba, lo que hace improcedente este cargo.*
- 33.** Del razonamiento expuesto por la autoridad accionada, es posible observar que aquel se circunscribió a efectuar un análisis formal sobre la suficiencia de la fundamentación del recurso de casación de la entidad accionante, inadmitiendo dicho recurso por constatar que la entidad accionante no cumplió con los elementos formales para que el caso trascienda al conocimiento de los jueces de la Corte Nacional de Justicia. Así la autoridad accionada, en el auto impugnado señaló varias consideraciones, tales como: que no se argumentó sobre si la decisión recurrida no contenía los requisitos que exige la ley, que no se identificó el medio de prueba sobre el cual recae la supuesta infracción ni el precepto jurídico de valoración probatoria que estimó infringido, entre otros.
- 34.** Por tales motivos, este Organismo verifica que la autoridad accionada, actuó dentro de sus competencias y de acuerdo a las reglas del trámite previstas para la etapa procesal del recurso de casación, esto es, la etapa de admisibilidad y en este sentido, no advierte la supuesta valoración de fondo del recurso de casación alegada -que es propia de una sentencia de casación-, por lo que se descartan las alegaciones de la entidad accionante.
- 35.** Finalmente se recuerda al SENAE que la mera inconformidad con la decisión judicial impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida acción no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC.¹²

¹² Art. 23.- *Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por*

36. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional descarta la violación de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **2926-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al tribunal de origen
3. Notifíquese y archívese.



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**ALÍ VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, en los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

292617EP-48f32



Caso Nro. 2926-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.